



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 00097-2018-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **PATRICK WIELAND FERNANDINI**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JESSICA OBLITAS MENDEZ DE DIAZ**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA

**REFERENCIA** : a) Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG  
b) Memorando N° 0055-2018-SENACE-JEF-DGE/DGE

**FECHA** : Miraflores, 14 de setiembre de 2018.

---

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

a) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

1. Mediante Número de Trámite 01913-2016 del 07 de julio de 2016<sup>1</sup>, **FERVANI INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. FERVANI S.A.C.** (en adelante, FERVANI) solicitó a la ex Dirección de Registros Ambientales (en adelante, ex DRA)<sup>2</sup> del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, el Senace), su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Energía (Hidrocarburos).

2. Por Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA del 23 de agosto de 2016<sup>3</sup> (Anexo 1 del presente informe) se aprobó la inscripción solicitada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) para el subsector Energía (actividad Hidrocarburos), sustentada en el Informe N° 306-2016-SENACE-DRA/URNC/AZEGARRA.

b) De las acciones de fiscalización posterior

---

<sup>1</sup> Folio 419 del Expediente de Inscripción N° 01913-2016 de FERVANI.

<sup>2</sup> Es preciso indicar que, con la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), se modificó la estructura organizacional de la Entidad y se establecieron nuevas denominaciones a los órganos, las unidades orgánicas y los programas. En ese contexto, se cambió la denominación de la Dirección de Registros Ambientales por Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental.

<sup>3</sup> Cabe indicar que el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de FERVANI fue de evaluación previa.  
(Folios 516 y 515 del Expediente de Inscripción N° 01913-2016 de FERVANI).



3. En el marco de la fiscalización posterior de los expedientes concluidos durante el primer semestre de 2017<sup>4</sup>, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, la DGE) remitió a la entonces Jefatura del Senace, actualmente Presidencia Ejecutiva de Senace<sup>5</sup>, el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG del 08 de agosto de 2018 (Anexo 2 del presente informe) sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA para el subsector Energía (Hidrocarburos)<sup>6</sup> de FERVANI ello, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA del Senace de fecha 08 de agosto de 2018.
  4. Dicho informe concluye que uno de los especialistas que conforma el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumple con el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual FERVANI no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
  5. Con fecha 09 de agosto de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva de Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG mencionado en el numeral precedente, disponiendo se proceda a elaborar el informe legal<sup>7</sup>.
- c) De las acciones efectuadas luego de la fiscalización posterior
6. Con fecha 10 de agosto de 2018 se notificó a FERVANI<sup>8</sup>, mediante Carta N° 00018-2018-SENACE-GG/OAJ, el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG, referido a los resultados de la fiscalización, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa.
  7. Mediante Trámite N° 00017-2018-SENACE de fecha 17 de agosto de 2018, en respuesta a la Carta citada anteriormente, FERVANI presentó su escrito de descargos. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

<sup>4</sup> De acuerdo con el numeral 6.1.2. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J; "la fiscalización posterior se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior. Se entiende como expediente concluido aquel que ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444".

<sup>5</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

<sup>6</sup> Ello, conforme se dispone en el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

<sup>7</sup> Ello, conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N°02435-2018-SENACE.



8. Mediante la Carta N° 00022-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 20 de agosto de 2018, se le comunicó a FERVANI que, en cumplimiento del principio del debido procedimiento, puede hacer el uso de la palabra; la cual fue confirmada mediante Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2018, programándose este acto para el 04 de setiembre de 2018 a las 16:30 horas.
9. El 4 de setiembre de 2018 a las 16:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral de FERVANI, con la asistencia de su representante, el señor Segundo Ángel Acuña Murillo, cuya acta fue debidamente suscrita por dicho representante y el Jefe del Senace.

## II. COMPETENCIA DEL SENACE

10. Mediante la Ley N° 29968<sup>9</sup>, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de administrar el Registro.
11. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el RNCA, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro<sup>10</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, (ii) se estableció que, desde el 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre las cuales se encuentra la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

## III. ANÁLISIS

<sup>9</sup> **Ley N° 29968, Ley de creación del Senace**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

**Artículo 3. Funciones generales**

Son funciones generales del Senace:

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...).

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM**

**Artículo 5.- Administrador del Registro**

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).



### III.1 Objeto del presente Informe

13. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA del 23 de agosto del 2016, conforme al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J<sup>11</sup> denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace).

### III.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

14. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF del Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
15. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

### III.3 Análisis de forma

#### □ Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el

<sup>11</sup> Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (...)

#### **7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual**

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444".

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-200174-JUS**  
**Artículo 33.- Fiscalización posterior**  
(...)

33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

17. Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
18. Asimismo, los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del referido TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
19. De acuerdo con el artículo 46 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47 del ROF de Senace, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, respectivamente.
20. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 46 del ROF del Senace establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva de Senace; en tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva de Senace; en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

**□ Prescripción de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA**

21. El acto administrativo objeto de análisis es la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA del 23 de agosto de 2016<sup>15</sup>, mediante la cual, se aprobó la solicitud

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...).

<sup>15</sup> Folios del 504 al 516 del procedimiento de inscripción.



de inscripción en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a FERVANI.

22. Al respecto, la citada Resolución Directoral fue notificada el 24 de agosto del 2016<sup>16</sup>; por lo que, el plazo máximo para presentar los recursos administrativos venció el 15 de setiembre del 2016, quedando firme el acto administrativo, a partir del 16 de setiembre del 2016, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>.
23. Asimismo, considerando que la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA ha quedado firme, a partir del 16 de setiembre del 2016, se ha verificado que, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 211.3 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.

#### III.4. Análisis del caso en concreto

24. Mediante el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE (en adelante, REG) informó los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA de FERVANI, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuada en el primer semestre del 2017.
25. Al respecto, de conformidad con lo indicado en el referido informe individual<sup>19</sup>, de un total de treinta y siete (37) documentos fiscalizados: (i) se corroboró la autenticidad de treinta y dos (32) documentos, (ii) no se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado sobre dos (2) documentos y (iii) se detectó la falsedad de tres (3) documentos; siendo estos últimos, los que serán objeto de evaluación en el presente informe.
  - a) **Sobre el hallazgo de falsedad detectado en los tres (03) documentos como resultado de las acciones de fiscalización posterior, al expediente de inscripción en el RNCA presentado por FERVANI**
26. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG, los documentos en los cuales se han identificado falsedades (Anexo 3 al presente informe), son los siguientes:

<sup>16</sup> Folio 517 del procedimiento de inscripción.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 220.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 211.- Nulidad de oficio**  
(...)  
211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

<sup>19</sup> Ver numeral 4.2. del Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**Cuadro Nº 1: Documentos fiscalizados y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el Expediente de FERVANI**

Nº	Empresa que emite	Tipo de Documento	Profesional	Descripción de la experiencia	Periodo evaluado
1	ESTRATEGIA & OPINIÓN S. A.	Certificado de Trabajo <sup>20</sup>	Rosa Verónica Urrutia Palma	Participación en la realización de diversas consultorías de investigación de mercado en el área cualitativa y cuantitativa, en las funciones de diseño y elaboración de instrumentos, guías metodológicas, etc.	Del 01.12.2008 al 31.01.2015
2	ESTRATEGIA & OPINIÓN S. A.	Constancia de Trabajo <sup>21</sup>	Juan Francisco Herrera Campoblanco	Consultor externo en diversos proyectos.	22.02.2008 al 15.07.2015
3	FC INGENIERÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES SAC	Constancia de Trabajo <sup>22</sup>	Héctor Félix Talavera Ampuero	Consultor ambiental Externo.	24.01.2014 al 05.10.2015

Fuente: Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG

□ **Documentos Nº 1 y 2: Falsedad de las constancias de trabajo emitidas por E&O S.A**

27. Tal como se indica en el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-JEF-DGE/REG, mediante Carta N° 096-2017-SENACE-J/DRA<sup>23</sup> (Anexo 4 del presente informe) se requirió a la empresa ESTRATEGÍA & OPINIÓN S. A. (en adelante, E&O S.A.) la corroboración de la autenticidad de, entre otros documentos: i) la constancia de trabajo del 20 de abril del 2015 emitida a favor de Rosa Verónica Urrutia Palma (Anexo 3 del presente informe); y ii) la constancia de trabajo del 14 de mayo del 2016 emitida a favor de Juan Francisco Herrera Campoblanco (adjunta como anexo 3 del presente informe), además, se le solicitó la documentación que sustente la respectiva relación contractual.
28. Posteriormente, a través de la Carta N°0067-06-2017-E&O S.A (Anexo 5 del presente informe), E&O S.A. remitió copia simple de diversos documentos, mas no presentó documento alguno que permitiera advertir la existencia de una relación contractual entre dicha empresa con los profesionales Rosa Verónica Urrutia Palma y Juan Francisco Herrera Campoblanco.
29. Es por ello que mediante Carta N°142-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 4 del presente informe), notificada el 27 de junio de 2017<sup>24</sup>, se reiteró la solicitud a E&O S.A., especificándole la información sobre los profesionales Rosa Verónica Urrutia Palma y Juan Francisco Herrera Campoblanco, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 2: Información adicional solicitada**

<sup>20</sup> Folio 191 del expediente administrativo de inscripción de FERVANI.

<sup>21</sup> Folio 91 del expediente administrativo de inscripción de FERVANI.

<sup>22</sup> Folio 248 del expediente administrativo de inscripción de FERVANI.

<sup>23</sup> Notificada el 28 de mayo de 2017, fojas 262 del expediente de fiscalización posterior.

<sup>24</sup> Folio 306 del Expediente de fiscalización posterior.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Profesional	Documentos objeto de fiscalización posterior
Rosa Verónica Urrutia Palma	Certificado de Trabajo. <b>Período:</b> 01.12.2008 al 31.01.2015
Juan Francisco Herrera Campoblanco	Constancia de Trabajo. <b>Período:</b> 22.02.2008 al 15.07.2015

Fuente: Informe Individual N° 00219-2018- SENACE-DGE/REG

30. Como respuesta, mediante Carta N° 0068-07-2017-E&O S.A. (Anexo 5 del presente informe), E&O S.A. remitió copia simple de diversos documentos; sin embargo, luego de su evaluación, REG identificó que no habían sido acreditados algunos periodos, respecto de los profesionales Rosa Verónica Urrutia Palma y Juan Francisco Herrera Campoblanco.
31. Luego de ello, mediante Carta N° 148-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 4 del presente informe), notificada el 10 de julio de 2017<sup>25</sup>, se le solicitó la presentación de documentación adicional con la finalidad de acreditar estos últimos periodos.
32. Al respecto, mediante Carta N° 0069-07-2017-E&O S.A. (Anexo 5 del presente informe), E&O S.A.: señaló lo siguiente<sup>26</sup>:

***"Respecto de la profesional Rosa Verónica Urrutia Palma, solicitan lo siguiente: Documento que sustente el período: 01/01/2012 – 31/12/2013"***

*Al respecto, debemos indicar que por error involuntario se consignó en el Certificado de Trabajo de fecha 20/04/15, que la referida profesional brindó servicios para Estrategia & Opinión S.A. (...), durante el período de diciembre de 2008 a enero de 2015.*

*(...)*

*Cabe precisar, que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, la referida profesional no brindó servicios para Estrategia & Opinión S.A." (Subrayado añadido)*

***"Respecto al profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, solicitan lo siguiente: Documento que sustente los períodos: 22/02/2008 al 31/03/2009, 01/11/2009 al 14/08/2013 y 01/05/2014 al 31/08/2014"***

*Sobre el particular, debemos indicar que por error involuntario se consignó en la Constancia de Trabajo de fecha 14/05/16, que el referido profesional brindó servicios de consultoría externa para diversos proyectos para Estrategia & Opinión S.A. (...), durante el período de diciembre del 22 de febrero de 2008 al 15 de Julio de 2015.*

*(...)*

*Cabe precisar, que durante los períodos comprendidos entre el 22/02/2008 al 31/03/2009, 01/11/2009 al 14/08/2013 y 01/05/2014 al 31/08/2014, el referido profesional no brindó servicios para Estrategia & Opinión S.A."*

*(Subrayado agregado)*

33. De lo expuesto, se verifica que, E&O S.A. da cuenta que las constancias de trabajo presentan las siguientes inconsistencias:

<sup>25</sup> Folio 400 del Expediente de fiscalización posterior.

<sup>26</sup> Folio 406 al 408 del Expediente de fiscalización posterior.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Respecto de la profesional Rosa Verónica Urrutia Palma, los periodos comprendidos entre 01.01.2012 al 31.12.2013 fueron consignados debido a un "error involuntario".
  - Respecto del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco, los periodos comprendidos entre el 22.02.2008 al 31.03.2009, 01.11.2009 al 14.08.2013 y 01.05.2014 al 31.08.2014 fueron consignados debido a un "error involuntario"<sup>27</sup>.
34. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción presentado por FERVANI, REG (DGE) ha comprobado la falsedad de dos (02) documentos emitidos por E&O S.A, en la medida de que el contenido de cada uno de ellos no es congruente con la *experiencia real* de Rosa Verónica Urrutia Palma y Juan Francisco Herrera Campoblanco, respectivamente<sup>28</sup>.
35. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de veracidad contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>.
- **Documento N° 3: Falsedad de la constancia de trabajo emitida por FC S.A.C.**
36. Tal como se indica en el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-JEF-DGE/REG, mediante Carta N° 054-2017-SENACE-J/DRA de fecha 24 de mayo

<sup>27</sup> Cabe agregar que, de la revisión de los Formularios DRA-02 suscritos ambos profesionales, se advierte que se consignaron los siguientes periodos con relación los certificados de trabajo, objetos de fiscalización posterior, los que no corresponden con los periodos reales de experiencia.

- Rosa Verónica Urrutia Palma: el periodo del 01.12.2008 al 31.01.2015
- Juan Francisco Herrera Campoblanco: el periodo del 22.02.2008 al 15.07.2015

<sup>28</sup> Corresponde precisar que, respecto de los alcances de documentación falsa, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, en la cual se señala lo siguiente:

*"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa **cuando no es veraz**, o en el que se hace constar **una situación que no corresponde con los hechos verdaderos**. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido."*

(Énfasis agregado).

<sup>29</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 49.- Presunción de veracidad**

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



de 2017<sup>30</sup> (Anexo 6 del presente informe), se requirió a FC S.A.C. la corroboración de la autenticidad de la constancia de trabajo emitida a favor de Héctor Félix Talavera Ampuero.

37. Mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2017 (Anexo 7 del presente Informe), FC S.A.C. presentó la carta s/n en la que indica que el certificado de trabajo del profesional Héctor Félix Talavera Ampuero sí fue efectivamente emitido por FC S.A.C.; sin embargo, señaló que *"se emitió la referida constancia de participación del profesional en propuestas técnicas de estudios ambientales del sector hidrocarburos, las mismas que no llegaron a concretarse y, en consecuencia, no llegó a generarse un vínculo contractual con el referido profesional, ni una contraprestación por sus servicios"*<sup>31</sup>. (énfasis nuestro)
38. De lo expuesto, se verifica que la constancia fiscalizada emitida FC S.A.C. no guarda concordancia con la realidad, toda vez que el profesional acreditó una experiencia profesional que en realidad no tenía<sup>32</sup>.
39. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción presentado por FERVANI, REG (DGE) ha acreditado la falsedad de la constancia de trabajo emitida por FC S.A.C. a favor de Héctor Félix Talavera Ampuero, en la medida de que la empresa que figura como emisora señala que no llegó a generarse un vínculo contractual con el referido profesional ni se pagó una contraprestación por sus servicios, por lo que su contenido debe ser considerado como falso. En tal sentido, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444.
- b) Si corresponde declarar la nulidad de oficio sobre la base del hallazgo de falsedad de los documentos 2 y 3, detectados en el marco de la fiscalización posterior**
40. De acuerdo con lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el

---

gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.  
(...).

<sup>30</sup> Notificada el 29 de mayo de 2017, fojas 646 del expediente de fiscalización posterior.

<sup>31</sup> Foja

<sup>32</sup> Aunado a ello, el Formulario DRA-02, suscrito por el Héctor Félix Talavera Ampuero, en el que se consignó la referida experiencia durante el período de la constancia, el cual no guarda concordancia con la realidad.

<sup>33</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-200174-JUS**  
**Artículo 33.- Fiscalización posterior**

(...)

33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

41. Asimismo, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
42. En ese mismo orden, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace señala que el informe individual sustenta los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior así como la presunta afectación de la validez del acto administrativo, siendo remitido a la Presidencia Ejecutiva de Senace a fin de que se declare la nulidad de oficio.
43. En aplicación de las normas expuestas, en el presente caso debemos determinar si a partir del hallazgo de falsedad de los documentos 1, 2 y 3 detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de FERVANI, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y, por consiguiente, si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA.

(i) **Sobre la configuración de nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA**

44. El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece, entre otros, la causal de nulidad del acto administrativo por defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez:

***Artículo 10.- Causales de nulidad***

(...)

***2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.***

(...)

45. En el presente caso, la norma aplicable es el Reglamento de Consultoras Ambientales que regula el procedimiento de inscripción en el RNCA de las entidades que elaboran instrumentos de gestión ambiental. En ese orden, el literal e.5 del artículo 9 de dicho Reglamento establece como requisito para la inscripción en el RNCA que los especialistas con carreras profesionales transversales *"deben acreditar una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA"*.
46. En el presente caso, el análisis sobre la configuración de nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA se encuentra referida a la causal prevista

<sup>34</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-200174-JUS**

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; siendo así, corresponde determinar si, tomando en cuenta el hallazgo de falsedad de los documentos 1, 2 y 3 detectados en la fiscalización posterior, FERVANI cumple o no con el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales antes señalado.

**(ii) Evaluación de nulidad por los documentos 1 y 2**

47. Sobre la profesional Rosa Urrutia, cabe indicar que, en el marco del procedimiento de inscripción en el RNCA de FERVANI y conforme se verifica en el Informe N° 269-2016-SENACE-DRA/URNCA/AZEGARRA de fecha 05 de agosto de 2016<sup>35</sup>, el certificado emitido por E&O S.A., de fecha 20 de abril de 2015, no fue tomado en cuenta para sumar experiencia a la profesional, toda vez que el mismo no indica el sector en el que la profesional realizó las labores acreditadas.
48. Al respecto, la falsedad<sup>36</sup> del certificado emitido por E&O S.A. a favor de la profesional en cuestión no afecta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 9 del Reglamento y, por consiguiente, no perjudica la inscripción de FERVANI en el subsector Energía (actividad de Hidrocarburos), siendo el cómputo total de 5 años 3 meses y 8 días, de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Experiencia Profesional, elaborado en el marco de la evaluación previa del procedimiento de inscripción de FERVANI en el RNCA (Anexo 8 del presente informe).
49. De otro lado, respecto a Francisco Herrera Campoblanco, cabe precisar que la falsedad del certificado emitido por E&O S.A. a favor del profesional en cuestión tampoco afecta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y, por ende, no perjudica la inscripción de FERVANI en el subsector Energía (actividad de Hidrocarburos), dado que el cómputo de la experiencia del especialista acreditada por E&O S.A. en el marco de la fiscalización posterior, sumada a la que obra en el expediente de inscripción de FERVANI equivale a un total de 5 años 1 mes y 2 días, tal como consta en el Reporte de Experiencia de Francisco Herrera Campoblanco, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (Anexo 9 del presente informe).
50. Por consiguiente, tomando en cuenta que, pese a los documentos detectados como falsos, los mencionados profesionales cumplen con la experiencia profesional mínima de cinco (5) años que exige el marco legal, se concluye que FERVANI cumple el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales respecto de los profesionales Rosa Verónica Urrutia Palma y Juan Francisco Herrera Campoblanco. Por lo tanto, en este extremo, no se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

<sup>35</sup> Folios 431 y 434 del expediente fiscalizado.

<sup>36</sup> Ver pie de página N° 28 del presente informe, referido a la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUS, respecto de los alcances de documentación falsa.

**(iii) Evaluación de nulidad por el documento 3**

51. Sobre el particular, conforme ha sido señalado en el reporte consolidado de levantamiento de observaciones de experiencia profesional<sup>37</sup>, el profesional Héctor Félix Talavera Ampuero acreditó un total de cinco (5) años y cinco (5) meses de experiencia profesional. Sin embargo, considerando el resultado del proceso de fiscalización posterior, el profesional acredita únicamente un total de cuatro (4) años, un (1) mes y cuatro (4) días de experiencia profesional (Anexo N° 10 del presente informe), conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Experiencia profesional de Héctor Félix Talavera Ampuero, actualizado de acuerdo con datos obtenidos en la fiscalización posterior**

<b>Experiencia acreditada</b>						
<b>Institución que acredita</b>	<b>Tipo de Documento</b>	<b>Descripción de la actividad realizada</b>	<b>Fecha Inicio Aceptada</b>	<b>Fecha Final Aceptada</b>	<b>Periodo</b>	<b>Comentarios</b>
Subandean E&P Perú LLC Sucursal del Perú	Certificado de trabajo	Jefe de HSQE en comunidades y operaciones de la emp.	01/06/08	30/09/11	3 a 3 m 30 d	-
Pukuni S.A.C.	Constancia de servicios	Coord. Campo-elab. PMA e IGA proy. energético	01/10/11	12/01/12	0 a 3 m 12 d	Traslapa parte del periodo
Petrolera Monterico S.A.	Contrato de trabajo	Elab. Est. Riesgos y plan de contingencia Proy. Sísmica 3D Lote XX	11/09/13	10/10/13	0 a 0 m 30 d	-
Pukuni S.A.C.	Contrato de trabajo	Esp. Amb. -Rev. Plan de abandono Lote 1AB	07/05/15	05/07/15	0 a 1 m 29 d	-
Pukuni S.A.C.	Contrato de trabajo	Esp. Amb. -Rev. Plan de abandono acueducto Yanayacu-Lote 8	17/07/15	14/10/15	0 a 2 m 29 d	-
Fervani S.A.C.	Constancia de trabajo	Consultor ambiental	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	No establece relación con el sector EyM.
FCISA S.A.C.	Certificado de trabajo	Consultor amb. externo	00/00/000	00/00/00	0 a 0 m 0 d	<b>Descontado por F. P. (hallazgo)</b>
Pukuni S.A.C.	Contrato de trabajo	Esp. Ambiental-Subp. Temporal Batería Dorissa Lote 1AB	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	Traslapa todo el periodo
<b>Total de experiencia</b>						<b>4 a 1m 4 d</b>

Fuente: Informe Individual N° 00219-2018- SENACE-DGE/REG

52. Por consiguiente, tomando en cuenta el documento falso en la fiscalización posterior, el mencionado profesional **no cumple** con la experiencia profesional

<sup>37</sup> Cabe indicar que el citado reporte fue elaborado en la evaluación previa del procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA de FERVANI.

(Folios 424 al 423 del Expediente de inscripción de FERVANI)

mínima de cinco (5) años que exige el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales<sup>38</sup>.

53. Es preciso indicar, según se desprende el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG, que el profesional Héctor Félix Talavera Ampuero **era el único profesional** presentado por FERVANI como especialista en las carreras de Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología, por lo cual, la referida consultora ambiental no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA del subsector Energía (actividad Hidrocarburos).

54. Por consiguiente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

**c) Sobre los descargos presentado por FERVANI en ejercicio de su derecho defensa**

55. El numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup> reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, lo que implica los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

56. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2018, así como en la audiencia de informe oral del 4 de setiembre de 2018 (cuya acta consta en el Anexo 11 del presente informe), FERVANI expuso los siguientes argumentos<sup>40</sup>:

<sup>38</sup> Es preciso indicar que, el presente análisis ha sido efectuado en el marco de las disposiciones que estuvieron vigentes antes de la modificatoria del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobada por Decreto Supremo 015-2016-MINAM.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)



- En atención a los principios de causalidad y culpabilidad, establecidos en los numerales 8 y 10 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente, no se le puede imputar la falsedad o inexactitud de documentos emitidos por terceras personas ni puede concluirse su responsabilidad administrativa por tales hechos.
- De acuerdo con la exigencia de debida diligencia, establecida en el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, se habrían realizado: (i) llamadas telefónicas a los representantes de FC S.A.C., con relación a la constancia de trabajo emitida a favor de Héctor Félix Talavera y (ii) la constatación de que el firmante del certificado emitido por FC S.A.C. correspondía al representante legal de dicha empresa.
- El hecho de existir falsedad o fraude en la declaración sin evidenciar el dolo no puede generar responsabilidad subjetiva, debido a que se ha actuado de buena fe, siendo los documentos en cuestión proporcionados por terceras personas ajenas a FERVANI.
- No se ha acreditado la existencia de agravio al interés público; debido a que, el presunto fraude o falsedad presentado por FERVANI ante Senace no fueron responsabilidad de FERVANI sino de terceras personas.
- De acuerdo con el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, el vicio advertido en el presente caso no es trascendente, toda vez que existen posibilidades de conservación del acto administrativo.
- Solicita al Senace aceptar el cambio de los tres profesionales en cuestión (Rosa Verónica Urrutia Palma, Juan Francisco Herrera Campoblanco y Héctor Félix Talavera) para evitar mayores perjuicios a la recurrente.

*Sobre la presunta vulneración a los principios de causalidad y culpabilidad, establecidos en los numerales 8 y 10 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente*

57. FERVANI sostiene en sus descargos que no se habría acreditado el aspecto subjetivo del tipo infractor, relacionado con los principios de causalidad y culpabilidad del recurrente, contemplados en los numerales 8 y 10 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente.
58. Partiendo de lo señalado por FERVANI, resulta pertinente indicar -de forma previa- algunos alcances de la potestad administrativa sancionadora y sus distinciones respecto del proceso de la fiscalización posterior.
59. La fiscalización posterior<sup>41</sup> consiste en verificar de oficio la veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionados por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo. Esta potestad surge como complemento del principio de presunción de veracidad, pues, de ser aplicado únicamente este último, se podría generar situaciones de fraude o

---

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.  
(Subrayado agregado)

<sup>41</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444.

engaño a la administración, las cuales no podrían ser detectadas, evitadas y penalizadas sin el mecanismo de fiscalización posterior<sup>42</sup>.

60. Como puede apreciarse, las potestades administrativas bajo análisis responden a finalidades distintas: mientras la potestad sancionadora corresponde a una atribución de represión o sanción ante la comisión de infracciones administrativas, la fiscalización posterior constituye un mecanismo de verificación de la autenticidad sobre la información proporcionada por el administrado<sup>43</sup>.
61. Por lo expuesto, los principios de causalidad y culpabilidad alegados por FERVANI en sus descargos, al constituir reglas que orientan el ejercicio de la *potestad administrativa sancionadora* del Estado, no corresponden ser aplicados en el presente procedimiento de fiscalización posterior, por lo cual lo alegado por FERVANI en este extremo debe ser desestimado.

*Sobre la presunta responsabilidad administrativa por parte de terceras personas*

62. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
63. De manera concordante, el artículo 65° del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.
64. Si bien existe la presunción legal de veracidad respecto de la información y documentación que el administrado presenta en un procedimiento administrativo, dicha presunción se complementa con la obligación legal de comprobar de forma *ex-ante* dicha veracidad y con el sistema de responsabilidad *ex post*. De este modo, en el supuesto de que se advierta la falsedad de la declaración o documentación, el administrado no puede alegar el desconocimiento del origen del documento o la inexactitud de su contenido<sup>44</sup>.
65. En ese sentido, lo indicado por FERVANI en sus descargos respecto a que no se le puede imputar la falsedad o inexactitud de documentos emitidos por terceras personas (en este caso, por FC S.A.C.) ni puede concluirse su responsabilidad administrativa por tales hechos, carece de asidero legal pues, si bien los

<sup>42</sup> Conforme a lo señalado en el numeral 46 de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>43</sup> En este punto, cabe indicar que, si bien el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, establece la imposición de una multa de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias al administrado que haya presentado información falsa o inexacta; ello constituye un elemento disuasivo a fin de inhibir al administrado de la situación de falsedad advertida, más no por la comisión de una infracción administrativa (MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Doceava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 133 y 134).

<sup>44</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Doceava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 48 y 49.

documentos falsos fueron emitidos por terceros ajenos a FERVANI, este último tenía la obligación legal de verificar, antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el RNCA ante el Senace, la autenticidad de los documentos de su expediente administrativo, entre ellos, los documentos detectados como hallazgo.

66. Por consiguiente, no corresponde acoger el presente extremo de los descargos para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

*Sobre el deber de debida diligencia que corresponde a FERVANI*

67. El rol de las consultoras ambientales en el sistema de evaluación ambiental es de gran importancia para el desarrollo sostenible y para el funcionamiento del SEIA. El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, señala que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben encontrarse inscritas en el RNCA.
68. Así, la inscripción en el RCNA es una habilitación legal (título habilitante) que autoriza a determinadas personas (natural o jurídica, según corresponda) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales; por lo que, se entiende, tales actividades se encuentran prohibidas para aquellas personas no inscritas o habilitadas. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado de índole técnica y ambiental que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura. En tal virtud, el RCNA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales que, además, deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años<sup>45</sup>.
69. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando los administrados presenten documentos a la administración que hayan sido emitidos por terceros, los administrados pueden acreditar su debida diligencia realizando, previamente a su presentación, las "verificaciones correspondientes y razonables".

<sup>45</sup> Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, modificó el Reglamento de Consultoras Ambientales, conforme a lo siguiente:

**Artículo 9.- Inscripción en el Registro**

El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

(...)

e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:

(...)

e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.

e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

70. En el mismo sentido, el artículo 66° del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea.
71. De estas dos normas, se deriva la existencia de un deber del administrado, es decir, que el administrado desarrolle un comportamiento en sentido positivo<sup>46</sup>, que en este caso consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo o habilitación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
72. Tal es la importancia de este deber de verificación, que el TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.
73. Al respecto, el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que *"La 'debida diligencia' debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 64 del TUO de la LPAG, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes"*.
74. Por otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.
75. En efecto, el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que *"Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (el subrayado es nuestro)*
76. Aunado a ello, la debida diligencia debe ser efectuada de forma *previa* a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.
77. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad de alguna documentación que afecta la validez del

<sup>46</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Palestra – Temis, Lima Bogotá, 2011, Primera edición peruana, pág. 920.



acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la debida diligencia, esta no resulta suficiente para sustentar la validez del acto viciado.

78. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por FERVANI en la audiencia de uso de palabra, dicha empresa habría realizado llamadas telefónicas a los representantes de FC S.A.C. con relación a la constancia de trabajo emitida a favor de Héctor Félix Talavera, a fin de verificar si el certificado en cuestión fue emitido por quien figura en la constancia de trabajo. Además, indicó que se verificó si quien firmó la constancia era el representante legal de la empresa que lo emitió.
79. De la revisión de la documentación obrante en el expediente de fiscalización posterior y la presentada por FERVANI en sus descargos, no se advierte medio probatorio alguno que acredite la realización de tales acciones de FERVANI ni la respuesta obtenida por FC S.A.C, tal como se exige en los artículos 49 y 65 del TUO de la Ley N° 27444.
80. De acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, una constancia es un escrito en el que se ha hecho constar algún hecho o acto<sup>47</sup>; en el caso materia de análisis el hecho que se pretende acreditar o "dejar constancia" es el periodo de la experiencia de los profesionales propuestos.
81. La existencia de errores en una constancia debe ser ponderada en relación a la emisión de un acto administrativo, es decir si la situación errada ha sido determinante para su emisión.
82. En esa medida, si la situación errada (periodo declarado) es determinante en la validez del acto administrativo y se verifica que no tiene un correlato con la realidad (periodo efectivo), estamos ante una situación de falsedad, que sustenta el agravio al interés público, y la necesidad de la declaración de nulidad del acto emitido.
83. De otro lado, de acuerdo con lo manifestado por FERVANI en la audiencia de informa oral, las acciones de verificación realizadas habrían sido efectuadas únicamente respecto de la constancia de trabajo emitida por FC S.A.C, mas no respecto de los demás documentos presentados que sustentan su inscripción en el RNCA.
84. Por todo lo expuesto, se concluye que FERVANI no ha acreditado su deber de debida diligencia en la verificación previa de la autenticidad de documentos presentados ante Senace, de acuerdo a los alcances previstos en la normativa vigente y desarrollados en el presente informe. En ese sentido, se ha acreditado que FERVANI no ha cumplido con lo establecido en el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

---

47

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AQvqeQp%7CAQvtr6r>  
Consultado el 12 de setiembre de 2018.



*Respecto de la falta de dolo en la conducta imputada a FERVANI en el presente caso*

85. FERVANI manifiesta en sus descargos que en el presente caso no se habría evidenciado dolo alguno en la conducta imputada, sino más bien el administrado habría actuado de buena fe al recibir los documentos por parte de los profesionales involucrados emitidos por terceras personas.
86. De conformidad con el análisis seguido en el anterior acápite, el incumplimiento del deber de verificación documental previa, establecido en los artículos 49 y 65 del TUO de la Ley N° 27444, no requiere, en su acreditación, el elemento subjetivo de dolo, sino más bien la debida diligencia
87. Por ello, lo señalado por el administrado referido a que habría actuado de buena fe no lo exime de su responsabilidad de cumplir con la exigencia de debida diligencia, lo cual no ha sido acreditado por FERVANI.
88. En ese sentido, no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

*Respecto de la inexistencia de afectación al interés público en el presente caso y posibilidad de conservación del acto administrativo*

89. FERVANI argumentó en sus descargos que, en el presente caso, no se habría acreditado la afectación al interés público, lo cual constituye uno de los supuestos establecidos en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 para la declaración de la nulidad de oficio. Refirió que el presunto fraude o falsedad de los documentos imputados no habrían sido su responsabilidad, sino de terceras personas quienes emitieron el certificado de trabajo.
90. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto<sup>48</sup>.
91. Asimismo, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano"<sup>49</sup>, la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.
92. Respecto a la relevancia del RCNA, cabe reiterar lo señalado en numerales previos, en tanto nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las

<sup>48</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Instituto Pacífico. Segunda Edición: Mayo 2016. Pág 1. Introducción.

<sup>49</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Primera Edición: Agosto del 2014. Pág. 29.

cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social<sup>50</sup>.

93. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es asegurar la *idoneidad* en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro<sup>51</sup>. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención<sup>52</sup> establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
94. Así, la inscripción en el RCNA de las consultoras ambientales juega un rol clave dentro del SEIA, toda vez que solo las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
95. En atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encontraría determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que en el sistema peruano recae únicamente en las consultoras ambientales. Por ello, la confianza del ciudadano en la evaluación ambiental recae en cierta medida en la calidad de la información que presentan las consultoras ambientales en sus proyectos.

<sup>50</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

(...)

10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

**Decreto Legislativo N° 757**

"Artículo 51. [...] Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentran debidamente calificadas e inscritas en el registro que para tal efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

<sup>51</sup> **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM**

**Artículo 2.- Finalidad del Registro**

El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.

**Artículo 5.- Administrador del Registro**

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

(...)

<sup>52</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

Cabe indicar que, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Consultoras Ambientales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA. incluyendo, además, la Evaluación Preliminar, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



96. En razón a ello, la inscripción de FERVANI en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que uno de los profesionales que FERVANI inscribió en el RCNA, en realidad, no contaba con la experiencia requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del Registro, según se ha explicado. Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de FERVANI en el presente extremo de sus descargos.

*Sobre la supuesta existencia de vicio no trascendente de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA*

97. FERVANI señaló en sus descargos que el vicio advertido por la administración en el presente caso "no es trascendente", toda vez que existen posibilidades de conservación del acto administrativo que se pretende anular, conforme lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444.
98. Asimismo, indicó que el presente caso se trata de una omisión de información no esencial, la cual puede ser reemplazada por otra similar, por lo que solicita la posibilidad de efectuar el cambio de los profesionales Juan Francisco Herrera Campoblanco y Héctor Félix Talavera por otros profesionales con la experiencia requerida, con la finalidad de no perjudicar su inscripción en el Registro.
99. Al respecto, debe indicarse que la Constancia de Trabajo emitida por FC S.A.C. a favor de Héctor Félix Talavera Ampuero fue trascendente para la acreditación de los cinco (5) años de experiencia profesional de dicho especialista, de conformidad con el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.
100. Es más, conforme ha sido expuesto previamente, al retirar el periodo consignado en la referida constancia, el profesional Héctor Félix Talavera Ampuero no cumple con el requisito de contar con cinco (5) años de experiencia en el subsector de Energía.
101. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por FERVANI, el periodo indicado en la Constancia de Trabajo emitida por FC S.A.C. a favor de Héctor Félix Talavera Ampuero sí fue determinante y esencial para aprobar el derecho de inscripción en el RNCA en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) a favor de FERVANI.
102. De otro lado, con relación a la solicitud de FERVANI referida al cambio de los profesionales materia de hallazgo en la fiscalización posterior por otros profesionales con la experiencia requerida, corresponde indicar que ni las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 ni el Reglamento de Consultoras Ambientales habilitan, al Senace a efectuar el cambio de los profesionales durante el procedimiento de nulidad de oficio, motivo por el cual no resulta procedente atender tal solicitud. Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de FERVANI en el presente extremo de sus descargos.

**IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2016-SENACE/DRA**



103. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
104. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 23 de agosto del 2016. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa FERVANI para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

#### V. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DEL HALLAZGO DE FALSEDAD DETECTADO EN LOS DOCUMENTOS 1, 2 y 3 EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

105. El numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. Considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 33, corresponde al Senace poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, con la finalidad de que, en el marco de sus competencias, merítue el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
106. Del mismo modo, el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por ello, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de FERVANI en la Central de Riego Administrativo.
107. De otro lado, conforme a lo señalado en el Informe Individual N° 00219-2018-SENACE-DGE/REG:
- (i) El Certificado de Trabajo emitido a favor de la especialista Rosa Verónica Urrutia Palma ha sido presentado en dos (2) procedimientos administrativos adicionales, que se detallan a continuación:
- Inscripción para el subsector Energía (actividad Electricidad) y Minería, seguido por CH2M HILL INGENIERIA DEL PERU S.A.C. (00783-2016).



- Inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería, seguido por TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. (01913-2016).
- (ii) La Constancia de Trabajo cuestionada emitida a favor de Juan Francisco Herrera Campoblanco, ha sido utilizada por las siguientes consultoras ambientales<sup>53</sup>:
- Renovación de la inscripción en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos), seguido por CH2M HILL INGENIERIA DEL PERU S.A.C. (Trámite Número 04318-2017).
  - Renovación de la inscripción en el subsector Minería, seguido por CONSORCIO ANDES GROUP S.A.C. (Trámite Número 03450-2017).
  - Inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, seguido por ECOEFICIENCIA Y ENERGIAS RENOVABLES S.R.L. (Trámite Número 00158-2017).
  - Inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería, seguido por ESTRATEGIA & OPINION S.A. (Trámite Número 02178-2016).
  - Inscripción en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos), seguido por QUARTZ SERVICES S.A. (Trámite Número 02016-2016).
  - Renovación de la inscripción en los subsectores Energía (actividad Hidrocarburos), Minería y Agricultura, seguido por RECURSOS HIDRICOS Y MEDIO AMBIENTE PERU S.A.C. (Trámite Número 04028-2017).
- (iii) La Constancia de Trabajo cuestionada emitida a favor de Héctor Félix Talavera Ampuero, fue utilizada por la siguiente consultora ambiental:
- Trámite Número 02186-2016, procedimiento de inscripción para el subsector Energía (actividad de Electricidad e Hidrocarburos), del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, seguido por PUKUNI CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.
108. Por las consideraciones señaladas precedentemente y en salvaguarda del interés público, se recomienda que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental proceda a la fiscalización posterior de los expedientes detallados precedentemente; en conformidad con el numeral 6.2. de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

## VI. CONCLUSIONES

<sup>53</sup> Cabe indicar que, si bien en el Informe se indicó la presentación de la constancia de trabajo emitida a favor de Juan Francisco Campoblanco en tres (3) consultoras ambientales adicionales (estas son, CARDNO S.A.C., TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. y LQ A - CONSULTORIA Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A.C., para efectos del presente análisis, no corresponden ser citados, dado que se, a la fecha, REG ha iniciado procedimientos de fiscalización posterior respecto de estos.



109. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:
- (i) Se ha acreditado el hallazgo de falsedad en tres (3) documentos obrantes en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de FERVANI, hechos que desvirtúan la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, de acuerdo a lo siguiente:
    - a. El certificado de trabajo de fecha 20 de abril de 2015, emitido por E&O S.A.C., en la medida que la empresa que figura como emisora señala que por un error involuntario consignó en el certificado de trabajo en cuestión un periodo de experiencia laboral mayor al efectivamente realizado por la profesional Carmen Venus Cruz Ramos.
    - b. La constancia de trabajo de fecha 14 de mayo 2016, emitido por E&O S.A.C., toda vez que la empresa que figura como emisora señala que por un error involuntario consignó en la constancia de trabajo un periodo de experiencia laboral mayor al efectivamente realizado por el profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco.
    - c. El certificado de trabajo de fecha 05 de octubre 2015, emitido por FC S.A.C., en la medida que la empresa que figura como emisora señala que, si bien emitió dicha constancia, ello se debió solamente a la participación del profesional en propuestas técnicas de estudios ambientales del sector hidrocarburos, las mismas que no llegaron a concretarse y, en consecuencia, no llegó a generarse un vínculo contractual con el profesional Héctor Félix Talavera.
  - (ii) Corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA emitida el 23 de agosto del 2016, que aprobó la inscripción en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) en el RNCA a favor de FERVANI, en tanto uno de los especialistas que conforma el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumple con el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM. En tal sentido, FERVANI INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. FERVANI S.A.C. no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Corresponde, asimismo declarar agotada la vía administrativa.
  - (iii) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA emitida el 23 de agosto del 2016, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con FERVANI para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



- (iv) Corresponde disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre a FERVANI en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros; de conformidad con lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
- (v) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, y en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.
- (vi) Corresponde disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental efectúe la fiscalización posterior de los expedientes administrativos detallados en el numeral 107 del presente Informe; de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

## VII. RECOMENDACIÓN

110. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:
- (i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA, que aprobó la inscripción en el subsector de Energía (actividad Hidrocarburos) en el RNCA a favor de FERVANI, en tanto uno de los especialistas que conforma el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumple con el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual FERVANI INGENIERÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. FERVANI S.A.C. no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; dándose por agotada la vía administrativa.
  - (ii) Disponer que la nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con FERVANI para la elaboración de estudios ambientales.
  - (iii) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a FERVANI en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.
  - (iv) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- (v) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental efectúe la fiscalización posterior de los expedientes administrativos detallados en el numeral 107 del presente Informe.
- (vi) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa FERVANI, para su conocimiento.
- (vii) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción N° 01913-2016 (2 tomos) y el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (1 tomo); para su custodia y archivo correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Jessica Oblitas Méndez de Díaz  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

## ANEXOS

1. Anexo 1: Copia de la Resolución Directoral N° 203-2016-SENACE/DRA del 23 de agosto de 2016 (con 2 folios)
2. Anexo 2: Copias del Memorando N° 559-2018-SENACE-JEF/DGE del 25 de julio de 2018 e Informe Individual N° 00219-2018- SENACE-DGE/REG del 08 de agosto de 2018 (con 11 folios)
3. Anexo 3: Documentos materia de fiscalización posterior y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el expediente de FERVANI (con 3 folios):
  - a. Certificado de Trabajo del 20 de abril de 2015, emitido por E&O S.A. a favor de la profesional Rosa Verónica Urrutia Palma.
  - b. Constancia de Trabajo del 14 de mayo 2016, emitido por E&O S.A. a favor del profesional Juan Francisco Herrera Campoblanco.
  - c. Constancia de Trabajo del 05 de octubre 2015, emitido por FC S.A.C. a favor del profesional Héctor Félix Talavera Ampuero.
4. Anexo 4: Copias de requerimientos de información a E&O S.A., en el marco del proceso de fiscalización posterior:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



- Carta N° 096-2017-SENACE-J/DRA (con 2 folios)
  - Carta N° 142-2017-SENACE-J/DRA (con 2 folios)
  - Carta N° 148-2017-SENACE-J/DRA (con 2 folios)
5. Anexo 5: Copias de respuesta de E&O S.A. al requerimiento de información efectuado en el proceso de fiscalización posterior (con 5 folios):
- Carta N° 0067-06-2017-E&O S.A.
  - Carta N° 0068-07-2017-E&O S.A.
  - Carta N° 0069-07-2017- E&O S.A.
6. Anexo 6: Copias de Carta N° 054-2017-SENACE-J/DRA remitida a FC S.A.C., en el marco del proceso de fiscalización posterior (con 2 folios).
7. Anexo 7: Correo electrónico de fecha 3 de julio de 2017, remitido por FC S.A.C. a Senace (con 2 folios).
8. Anexo 8: "Reporte de experiencia profesional por Sectores", elaborado en el marco del procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA de FERVANI (con 2 folios).
9. Anexo 9: Reporte de Experiencia de Francisco Herrera Campoblanco, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio)
10. Anexo 10: Reporte de Experiencia de Héctor Félix Talavera Ampuero, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio)
11. Anexo 11: Actuados para analizar la declaración de nulidad de oficio (con 6 folios):
- Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual FERVANI remite sus descargos.
  - Acta de audiencia de informe oral de 04 de setiembre de 2018.